

C.A. de Santiago

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Omar Morales Márquez, Director Nacional del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, en representación de esta institución, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia, quien interpone reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de amparo de 5 de diciembre de 2023, recaída en autos rol C 9.078-23, dictada por el **Consejo para la Transparencia**, que acoge el amparo deducido por don [REDACTED].

Expone que con fecha 29 de julio de 2023, el Servicio de Registro Civil e Identificación recibió el requerimiento de información realizado por don [REDACTED], en virtud de la Ley de Transparencia, solicitando la distribución por edades, su promedio de edad y su mediana, de los fallecidos efectivos del último año disponible del país, que entiende son entre 120.000 y 130.000 por año. Ante esto, el 22 de agosto de 2023, el Servicio procedió a dar respuesta mediante Carta UTSI N° 2776, reservando la información, en virtud de los números 1, 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia. Expresa que el mismo día, el reclamante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, organismo que, con fecha 5 de diciembre de 2023, acordó acoger el amparo, decisión que se notificó al Servicio el 6 de diciembre de 2023.

Alega, en primer lugar, que los datos esenciales de las inscripciones de nacimiento no indican la edad, ni promedios ni medias que el Consejo para la Transparencia ha ordenado entregar, y que estos datos se protegen de conformidad a la ley, señalando que los Registros de Nacimiento y Defunción no son fuentes accesibles al público, de manera que corresponde aplicar el máximo nivel de resguardo y protección a la información contenida, desde la perspectiva de la Ley N° 19.628, mediante los mecanismos de acceso definidos por el propio legislador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPXNSR

Asimismo, indica que, al no tener categoría de fuente accesible al público, el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En este orden de ideas, asegura que, al no tener categoría de fuente accesible al público, corresponde aplicar el máximo nivel de resguardo y protección a la información contenida. Agrega que proceder a la creación del archivo que el Consejo para la Transparencia ordena entregar, va en contra de la Ley N° 19.477 y en definitiva contra las garantías de debido resguardo de los datos personales que no pueden utilizarse por los órganos de la Administración del Estado sino que para los fines para los cuales fueron recolectados.

Arguye, además, que lo que se ordena entregar al Servicio a la fecha no se ha procesado, ni se anota en documento alguno como pretenden el Consejo y el tercero interesado. Afirma que don ██████████ ██████████ en la práctica ejerce su derecho de petición, usando indebidamente el marco de la ley de transparencia. Expone que, se trata en el fondo de información inexistente, dado que dicha información no está previamente en un soporte que ese Servicio deba mantener, en los términos requeridos por el ciudadano.

Postula que se trata de un requerimiento ilegal e inconstitucional de procesamiento (para su comunicación) de datos sensibles, que sólo se entregan y procesan, como indica el artículo 19° N° 4 de la Constitución, de conformidad a la ley, y se protegen de conformidad a la ley también, no siendo la Ley de Transparencia la vía idónea para justificar procesamientos de datos personales.

Plantea que el Consejo para la Transparencia pretende imponer al Servicio de naturaleza registral, proceder a realizar cálculos, en base a información de Registros, que excede el marco del derecho de acceso a información pública, pues la información no está en un soporte, sino que debe procederse a sacar promedios y medianas.

Así las cosas, el Servicio de Registro Civil e Identificación estima vulneradas las garantías de protección de datos personales y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPXNSR

la garantía de legalidad consagradas en los artículos 19 N°4 y 7 de la Constitución Política, respectivamente, al imponer el deber de procesar datos sensibles sin existir habilitación legal expresa para ello.

Por tanto, solicita tener por interpuesta reclamación de ilegalidad en contra de la decisión recaída en la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información rol de amparo C9.07823, y en definitiva declarar la ilegalidad de la referida decisión.

Segundo: Que, el Director General del Consejo para la Transparencia (CPLT), don David Ibaceta Medina, evacuando el informe solicitado y formulando descargos y observaciones respecto al reclamo de ilegalidad deducido, solicita el rechazo total del recurso, fundado en que la decisión de amparo Rol C9078-23 no es ilegal, ya que la información solicitada obra en poder del Registro Civil y para satisfacer lo pedido no debe elaborar o crear información nueva o distinta de la que ya posee.

Indica que el 29 de julio de 2023, don [REDACTED] solicitó al Registro Civil "del último año disponible, los fallecidos efectivos del país, su distribución por edades, su promedio de edad, y su mediana, en Excel". Posteriormente, el 22 de agosto de 2023, el Registro Civil respondió señalando, en síntesis, que custodia información registrada en una fecha y hora determinadas, sin embargo, estas actuaciones son esencialmente variables, no constituyendo una estadística oficial del Estado de Chile, materia que es de competencia del Instituto Nacional de Estadísticas (INE). Agregando que se solicita la creación de una base de datos sensibles, puesto que la edad de una persona es un dato personal, por tanto, procesar los registros de nacimiento y defunción, cruzarlos y hacer los cálculos, a fin de crear un archivo que distinga con el criterio indicado, no se encuentra comprendido dentro del derecho de acceso a la información, configurándose las causales de reserva contenidas en el numeral 21 N° 1 letra c), 2 y 5 de la Ley de Transparencia.

Refiere que el 22 de agosto de 2023, el reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, señalando que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPXNSR

recibió una respuesta absurda e ininteligible, siendo un simple incumplimiento y denegación. Añade que, mediante Decisión de Amparo Rol C9078-23, de fecha 5 de diciembre de 2023, el CPLT acogió el amparo, requiriendo al Registro Civil "hacer entrega al reclamante la información del último año disponible, de los fallecidos efectivos del país, su distribución por edades, su promedio de edad, su mediana, en Excel".

Sostiene que, de los argumentos del libelo recursivo se extrae que la información existe, al alegar tácitamente las causales de reserva del artículo 21 N°2 y 5 de la Ley de Transparencia, en relación con la Ley N° 19.628. Asimismo, señala que de la normativa aplicable a las funciones del Registro Civil, esto es, la Ley N° 19.477 y el Decreto N° 2128 del Ministerio de Justicia, se colige que posee la información solicitada, la cual se vincula con el cumplimiento de sus funciones, debiendo tenerse presente el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Afirma que, del tenor literal de los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, queda claro que la voluntad del legislador plasmada en dicha normativa consiste en que el ciudadano pueda acceder a toda información que exista y obre en poder de los órganos de la Administración, sea cual sea el formato material o soporte en que esta se encuentre, sin importar su origen, clasificación o procesamiento, de lo que se sigue que es la misma ley la que permite el acceso a información como la ordenada entregar, incluso cuando involucre juntar antecedentes de las bases de datos que ya existen, aunque la autoridad deba efectuar tareas de procesamiento, sistematización o consolidación de la información, lo que se ve reforzado por los principios de relevancia y máxima divulgación consagrados en las letras a) y d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia.

En apoyo de su postura, cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de esta ltma. Corte y de la Excma. Corte Suprema. Manifiesta que el acceso a la información pública constituye un derecho fundamental, lo que conduce a desestimar una interpretación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPXNSR

tal que lleve a sustraer del acceso a la información pública, todo antecedente que no se encuentre, expresamente, sujeto a secreto o reserva en la norma legal conforme a las causales contempladas en la misma y en consonancia con los bienes jurídicos protegidos en la Constitución, siendo lo relevante que la información obre en poder del órgano y que, sobre aquella no se configuren causales de reserva, lo que ocurre en la especie, ya que la información existe y sólo debe sistematizarla para posteriormente entregarla.

En definitiva, sostiene que la decisión de amparo se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme a la Constitución y la Ley de Transparencia.

Tercero: Que, notificándose del presente recurso al tercero interesado, con fecha trece de febrero del año dos mil veinticuatro, quien no presentó descargo u observación alguna, dentro de plazo.

Cuarto: Que, el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, que señala: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de publicidad en todas sus actuaciones.

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Que, enseguida, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla las excepciones o causales por las que se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información.

A lo anterior resulta necesario precisar que, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional, “según se aprecia del tenor del artículo 8°, inciso 2°, constitucional”, aquel “no hace público todo lo que el Estado tenga o posea, sino sólo “los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen” (entre otras, STC Roles N° 2907; N° 3111; N° 3974). O



dicho, en otros términos, “son públicos sólo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen” (STC Rol N° 2982).

Quinto: Que, cabe indicar que las principales argumentaciones esgrimidas por el recurrente dicen relación con que la información ordenada entregar por el Consejo para la Transparencia no existe, por lo que ella se encuentra al margen de las prescripciones de la Ley del ramo, y su entrega supondría una labor de procesamiento y cruce de información que la sitúa fuera del ámbito de la Ley de Transparencia al no ser –lo solicitado- información pre existente en el Servicio de naturaleza registral, esto es, proceder a realizar cálculos, en base información de Registros, a lo que debe considerarse además que el Registro de Nacimiento no está completamente automatizado, que a todas luces excede el marco del derecho de acceso a información pública, no sólo en los términos consagrados en nuestra Constitución, sino que además en los señalados en los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, pues la información no está en un soporte, sino que debe procederse a sacar promedios y medianas.

Sexto: Que de la lectura de las normas referidas que reglamentan la materia, es posible colegir que la información pública que se ordena entregar, es aquella que obra en poder de los respectivos servicios, es decir, la que emana de manera directa del ejercicio de sus fines y labores para ejecutar sus potestades y, siempre que, en todo caso, la misma no esté resguardada y, así se pruebe, por algunas de las causales de reserva que contempla la Ley.

Además, en relación con este punto, cuando el inciso 2° del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información, refiere al procesamiento de la información, aquello dice relación con la forma en que el órgano obtiene o genera para sí la información, pero aquello no trae aparejado como lo pretende el Consejo para la Transparencia en su resolución dictada en el amparo cuestionado, que cualquiera sea la disposición de la información que se pida, por el solo hecho de emanar del órgano público, éste debe así entregarla, porque aquello implica por un lado desconocer lo que se pretende en



la Ley N°20.285 y, por otro lado, imponer una carga a un servicio público, que no le corresponde asumir.

Séptimo: Que, además, no obstante el carácter público de la información requerida por el tercero interesado, no puede obviarse que el tratamiento de los datos que esta trae aparejados no forma parte de las obligaciones que el Servicio de Registro Civil e Identificación debe efectuar por mandato legal, de lo que se sigue que tal labor excede de sus competencias, toda vez que de accederse a tal planteamiento se estaría efectuando por parte de dicha repartición pública un procesamiento de datos -de naturaleza sensible en el presente caso-, cuestión que le está vedada.

Por lo demás, resulta evidente que lo solicitado -la segregación por edades, promedio de edad y su mediana de los fallecidos efectivos en el país en el período que indica-, no se comprende dentro de la obligación atinente a la transparencia o acceso a la información pública que consagra el constituyente y el legislador, porque dicha disponibilidad, en ningún caso puede comprender un procesamiento, estandarización, unificación, elaboración, manejo o comparación de datos ordenados de acuerdo a la necesidad del requirente, a menos que dentro de las funciones del servicio se encuentre dicha tarea, o si así lo disponga la ley, siendo aquella una labor que compete a quien la solicita pues, corresponde a su interés particular y no al servicio quien se encuentra obligado a mantener y entregar aquella información que, conforme se explicó, le compete para el ejercicio de sus potestades.

Octavo: Que, en el mismo sentido la Excm. Corte Suprema, en los autos Rol N° 46.673-2022, mediante pronunciamiento de 26 de diciembre de 2022, determinó que: *“Undécimo: Siguiendo el argumento expuesto, se confirma que, tampoco, es efectivo y menos es posible identificar, conforme lo expuso el CPLT, que lo solicitado por el requirente se trate de una “información. meramente estadística”, no sólo debido a que si así fuese, bastaría la entregada, porque le fueron remitidas individualmente las bases de datos de cada uno de los ítems que indicó, sino por cuanto y, eso es, lo más*



importante, porque dicho aserto no se condice con lo pedido por el requirente “una comparación” de la información pedida.

Por consiguiente, cuando la excepción legal establece que no se entregará la información en la medida que aquello altere el trabajo del servicio, no solo se refiere a la recopilación de datos, sino también al Procesamiento de esa información, que requiere la disponibilidad de personal para confeccionar ese trabajo, salvo que, como se dijo, esa sea la tarea propia del servicio requerido.

Duodécimo: Consecuentemente, si la información solicitada se encuentra en bases de datos, se cumple con la obligación de transparencia, si se entregan esas bases de datos, no siendo obligación del servicio sistematizar la misma conforme la particular solicitud que haga el requirente.”.

Lo que deja claro que las atribuciones de la repartición pública recurrente a cuestiones administrativas determinadas, dentro de las que no se incluye por cierto la de efectuar trabajos estadísticos, como es los promedios y medianas que se solicitan respecto de la información contenida en los registros que se indican, razón por la que está Corte acogerá la acción intentada.

Y teniendo, además, en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República y en los artículos 25, 26, 27, 28 y 30 de la Ley N° 20.285, **se acoge** el reclamo de ilegalidad deducido por el Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia con fecha 5 de diciembre de 2023, recaída en autos rol C9.078-23 y se desestima el amparo por denegación de acceso a la información presentado por don [REDACTED].

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N° Contencioso Administrativo-786-2023.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, y la Abogada Integrante señora Claudia Candiani Vidal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPXNSR

En Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPXNSR

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Antonio Ulloa M., Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a dos de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXFPXPNXSR